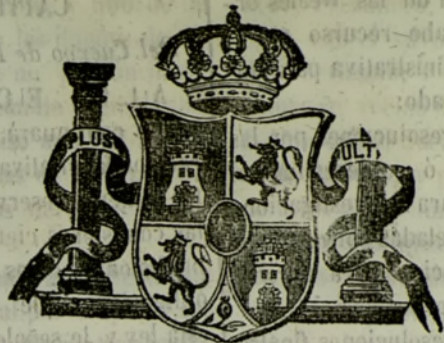


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 80) Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Derao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. (Por seis meses. 42) (Por tres id. . . 24) (Por un mes. . . 9)

(Por un año. . . 84) (Por seis meses. 45) (Por tres id. . . 25) (Por un mes. . . 10)

PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 248.

Al anunciarse en el *Boletín oficial* de 8 del que rige (núm. 179) la elección de Diputado á Cortes por el distrito electoral de Medina de Pomar, para los días 3 y 4 de Diciembre próximo, no se tuvo presente que el 4 es el señalado también por la ley para la celebración del sorteo general para la quinta de 1860, y como aparte de que en las cabezas de seccion es obligacion de los Alcaldes el presidir los dos actos, y no podrian hacerlo de ámbos á un tiempo, los demas del distrito que tienen igual deber respecto del sorteo y son electores, les seria imposible el verificarlo en particular viviendo distantes del colegio electoral, sin renunciar á ir á votar. Ademas es posible que algunos otros electores tengan interés en presenciar el sorteo, y como tampoco podrian hacerlo, especialmente los que residen en lo mas apartado de la respectiva seccion, sin dejar de votar, es otro inconveniente para la celebracion de ámbos actos en un mismo dia.

Por estas consideraciones, he acordado que dicha eleccion de Diputado se verifique, en lugar de los dias 3 y 4, enunciados, el 2 y el 3, quedando el 4 para el sorteo.
Burgos 15 de Noviembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 249.

Debiendo celebrarse el Domingo 4 de Diciembre

próximo venidero el *sorteo general* para la quinta de 1860, segun prescribe la disposicion 8.^a de la Real orden de 9 de Setiembre último, inserta en el *Boletín oficial* de 14 del mismo (núm. 148,) lo recuerdo á los Ayuntamientos para su cumplimiento, previniéndoles me avisen en seguida sin ninguna dilacion de haberlo verificado, bajo su mas estrecha responsabilidad y la del Secretario, remitiéndome también dos copias literales del acta del sorteo, segun está mandado en el art. 70 de la ley vigente de reemplazos. Burgos 12 de Noviembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 250.

Habiendo sido robada entre otras caballerías una yegua perteneciente á Jacinto Silvestre, vecino del pueblo de Pradilla, encargo á los Alcaldes de esta provincia averiguen el paradero de dicha yegua, cuyas señas se expresan á continuación, y la recojan de la persona en cuyo poder se halle, remitiéndola en este caso á disposicion del Juez de primera instancia de Belorado en donde se instruye la causa. Burgos 16 de Noviembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de la yegua.

Alzada 7 cuartas menos un dedo; de

6 años; pelo negro con algunas manchas blancas, una estrella en la frente y las crines cortadas.

LEY DE MINAS.

Conclusion.

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Astúrias y Navarra estan destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones

Las de carbon situadas en los concejos de Morcin y Ribsa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma estension de terreno que tienen en el dia; y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las Autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos limites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del Gobierno.

Tampoco padrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Seexceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de seiscientos metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales

procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo 1.^o del art. 13 se satisfará anualmente el cánon fijo de 300 rs.

Las pertenencias del párrafo 2.^o del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demas, solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 100 rs. por cada 40000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasias pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 200 rs. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánon empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasias, las pendientes de tramitacion disfrutaran del beneficio de esta ley aplicándoseles el canon segun el art. 80 con la rebaja correspondiente, en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aqui establecidas, pero tambien alcanzará á los expedientes en tramitacion la carga del pago del canon desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de canon anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicación de la presente ley.

Art. 83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero, pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importación el carbon de piedra y los demas productos minerales extranjeros.

Art. 84. Se pagará además el 3 por 100 de los productos totales, sin deducción de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicación de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y cine.

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto, fuera de los aquí expresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulación y expendición de los minerales en el interior del reino, ni al transporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guía que acredite su procedencia.

CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdiccion en mineria.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en mineria son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expide el Ministerio de Fomento.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

El Ministerio oirá al Consejo de Estado sobre los asuntos de mineria cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesion de propiedad contuvieren oposicion; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en mineria, puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contenciosa-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de treinta dias.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en mineria cabe recurso por la via contenciosa-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.º Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.º Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrirse socavones ó galerias generales.

3.º Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerias generales.

Art. 90. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que segun los artículos 36 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias.

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de mineria ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicación de una providencia en el *Boletín oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los cesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 94. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerias y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos, pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas de vandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en las de circula-

cion de minerales y metales sin la correspondiente guía.

CAPITULO XIV.

Del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 96. El Cuerpo de Ingenieros de minas continuará encargado de la direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesion, con las demas atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

DISPOSICIONES GENERALES

1.º Toda explotacion de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen orden y seguridad de las labores: en las demas minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les conviniere.

Se exceptúan de una y otra obligacion los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.º En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujecion á los reglamentos.

3.º Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.º Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuaran en el mismo estado sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.º Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los *Boletines oficiales*, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitandolas segun lo prevenido en el art. 16.

2.º Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores, que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicación de la presente ley.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de mineria anteriores á la promulgacion de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecucion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 29 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana, se sacan á pública subasta en el cocal de comisos de esta Administracion con las formalidades prevenidas, los géneros siguientes:

	Rs.	Cént.
1.º Lote. Dos piezas de fleco labrado con metal plateado, con 64 y 1½ varas, tasadas á 1 y 1½ rs. vara...	96	75
2.º id. Una pieza de tul céfiro, con 113 varas, tasadas á 4 rs. vara.....	452	
3.º id. Tres paquetes de galon ancho, labrado con metal dorado, con 90 varas, tasado á 1 y 1½ rs. vara.....	135	
4.º id. Dos paquetes de galon estrecho, labrado con metal dorado, con 69 y 1½ varas, tasadas á 1 y 1½ rs....	104	25
5.º id. Tres paquetes de galon ancho, labrado con metal plateado, con 90 varas, tasados á 1 y 1½ rs. vara ...	135	
6.º id. Dos paquetes de galon estrecho, labrado con metal plateado, con 63 y 1½ varas, tasadas á 1 y 1½ rs...	95	25
Total.....	1018	25

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate. Burgos 15 de Noviembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

El dia 16 del próximo mes de Diciembre de 12 á 1 de la tarde, tendrá

ugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo su presidencia y con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública y del Escribano del ramo, el arriendo por cuenta de la Hacienda y por tres años á contar desde 1.º de Enero de 1860 á 31 de Diciembre de 1862, de los derechos de consumos del pueblo de las Quintanillas.

Esta subasta se verificará con sujeción al pliego de condiciones que para arrendar los consumos de la villa de Arcos se publicó en el *Boletín oficial* núm. 176 del día 3 del presente mes, sin mas diferencia que el arriendo de los de las Quintanillas es á la venta exclusiva, y se fija por base para admitir proposiciones la cantidad de 27.000 rs. al respectó de 9.000 en cada año, y adicionándose á las 19 condiciones que contiene dicho pliego las siguientes:

20. Los precios á que han de venderse las especies de consumos, cuyos derechos son objeto del arriendo, salvas las alteraciones que puedan introducirse al tenor de lo que se expresará en la condicion 21, serán los que á continuación se expresan:

Vino comun del Reino, la azumbre á 20 cuartos.

Vinagre id., á 24 id.

Aguardiente id., á 80 id.

Aceite de oliva, la libra á 24 id.

Carne fresca de buey ó vaca id., á 14 id.

Id. id., de carnero id., á 14 id.

Id. id., de oveja id., á 10 id.

Tocino fresco y demas carnes frescas de cerdo id., á 18 id.

Javon duro id., á 22 id.

21. En el caso de que durante el tiempo del arriendo se observase que los precios señalados á las especies en la condicion anterior eran excesivamente ventajosos ó perjudiciales al vecindario, dichos precios pueden alterarse en baja á peticion del síndico del pueblo, y en alza á peticion del rematante en los meses de Febrero, Abril, Julio y Noviembre, para lo cual se instruirá el oportuno expediente que se elevará á la Excelentísima Diputacion provincial para que acuerde la alteracion si halla méritos para ello.

22. Solo el arrendatario podrá vender al por menor ó de media cántara esclusive abajo las especies de consumos en los puntos que se designen y en los demas que se considere oportunos.

23. Tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

24. No podrá prohibir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricaciones siempre que le den aviso anticipadamente y la venta se verifique en un solo local con las precauciones administrativas, conocimientos para que pueda cobrar los derechos y recargos correspondientes á las cántaras ó arrobas que se espendan.

25. Tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, parañores y ventas del término situadas en despo-

blado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2.000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 de las vias generales; pero los dueños de dichos establecimientos no podrán introducir en ellos bajo pena de comiso especie alguna sin dar aviso antes al arrendatario, presentándotas en el fletato del pueblo y pagando los derechos y recargos.

26. Ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba ó media cántara inclusive arriba, cobrando los derechos y recargos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por Instruccion.

27. Concederá los conciertos á los labradores cosecheros de vino y fabricantes de aguardiente cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2.000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan con arreglo á los tipos establecidos por la Instruccion para cada localidad.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Burgos 11 de Noviembre de 1859 = Pablo de Santiago y Perminon.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

Habiéndose establecido una Escuela de Comercio en esta capital por Real orden de 10 del actual, se hace saber que desde este dia hasta el 8 del próximo mes de Diciembre se hallará abierta en la Secretaria del Instituto de esta ciudad la matrícula de las asignaturas de estudios de aplicacion al comercio para el curso actual de 1859 á 60.

Para ser admitido á la matrícula de dichas asignaturas se necesita:

1.º Que el alumno acredite con la partida de bautismo haber cumplido diez años.

2.º Ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior.

Los derechos de matrículas de estas asignaturas son 60 reales que se entregarán por los interesados en el papel de matrículas que pagarán en dos plazos, uno al tiempo de solicitar la inscripcion en la matrícula y el otro antes de entrar en el exámen de prueba de curso.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esa provincia á los efectos consiguientes. Valladolid 14 de Noviembre de 1859.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

En la ciudad de Burgos á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Arnedo ante Nos pende entre partes, de la una D. Santiago Gonzalez, vecino de Arnedo y Procurador de mi Juzgado como curador ad litem de D. Félix Saenz

de Tejada, natural de Arnedillo, apelante, con su Procurador D. José Diaz Calderon; de la otra D. Inocencio del Pozo, Presbítero, beneficiado de Arnedillo, con el suyo D. Candido Fernandez de Castro; y de la otra D. Miguel Gimenez, vecino de Prejino, y de la otra D. Marcelino Saenz de Tejada, que lo es de Arnedo, y por la no presentacion de estos dos últimos en esta Superioridad los Estrados del Tribunal; sobre terceria de dominio á ciertos bienes embargados al D. Marcelino á instancia del D. Inocencio y del D. Miguel. Vistos siendo Ministro ponente el Señor D. Pedro Sellés. Aceptando los fundamentos que se consignan en la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Arnedo en cuatro de Febrero último. Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas á la parte apelante la expresada sentencia por la que se declaró no haber lugar á la terceria interpuesta por D. Félix Saenz de Tejada. Declaramos de la pertenencia de D. Inocencio del Pozo en propiedad y posesion la finca sita en el término de la Isla alzándose en su virtud el embargo de la misma hecho á instancia de D. Miguel Gimenez; y declaramos tambien de preferencia al crédito de éste el del expresado D. Inocencio para el cobro de las costas y demas responsabilidades impuestas á Don Marcelino Saenz de Tejada en el pleito seguido en mil ochocientos cincuenta y siete y para cuyo efecto fué embargada á instancia del repetido D. Inocencio la finca sita en el término de Miñana. Por esta nuestra sentencia, que por la no presentacion de D. Miguel Gimenez y D. Marcelino Saenz de Tejada se notificará en los Estrados, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia con forme al artículo mil ciento noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así lo mandamos, firmamos y pronunciamos.—Ventura de Colsa y Pando.—José Cano Manuel.—José Calasanz Prieto.—Pedro Sellés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente D. Pedro Sellés en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en Burgos á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Es copia, de que certifico. Francisco Aparicio del Rey.

Don Pedro Mallaina, Juez de primera instancia interino de Belorado.

Cito y emplazo á Luis Gimenez Clavería, tratante en caballerías, natural de Oyales, para que en el termino de veinte dias contados desde que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado para prestar una declaracion en la causa de hurto de caballerías á Jacinto Silbestre, vecino de Pradilla. Belorado catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Mallaina.—Por su mandado, Eugenio Izquierdo Rioja.

D. Francisco de Bäs y Polo, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Martin Varona y Gonzalez, labrador y albañador, viudo, vecino de San Felices, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este juzgado para defenderse en la causa que contra el y consorte se instruye, sobre destrozos causados en varios pies de encima en el monte titulado la Cotorra, término de dicho San Felices; en la inteligencia de que trascurrido sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Sedano á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Bäs.—Por su mandado, Toribio Diaz.

Ayuntamiento constitucional de Eterna.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Distrito para el año próximo de 1860 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 10 dias á contar desde el 17 del actual, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido.

Eterna 15 de Noviembre de 1859.—Isidro Silbestre.

EL TELEGRAFO,

BOLETIN DE NOTICIAS DE LA GUERRA DE MARRUECOS.

Los productos liquidos de este periódico, deducidos gastos, se destinan por mitad al sostenimiento de la guerra, y la otra mitad á beneficio de los heridos de la clase de tropa que resulten inutilizados en la campaña.

PROSPECTO.

En medio del entusiasmo universal, aclamado por todos los pueblos de la monarquía española, uniforme el grito de guerra contra los infieles, el grito de guerra, para volver por la honra mancillada tantas y tan repetidas veces, por los hordas de Rifeños que á las puertas de nuestra patria han pisado las armas y nuestra bandera nacional, nos parece muy oportuna la idea que hemos concebido de publicar un *Boletín de noticias de la guerra de Marruecos*, participando del sentimiento generoso, cuyo eco resuena en todos los ámbitos del pueblo español, y que tiene por objeto el facilitar recursos voluntariamente, pecuniarios y de todas clases al Gobierno, que ha tenido la fortuna de interpretar el pensamiento de todos los españoles, que es noble, grande y altamente honroso, de exigir á todo trance, aunque desgraciadamente por la fuerza de las armas, la cumplida y mas amplia satisfaccion la

Imperio Marroquí de los agravios inferidos al pabellón nacional.

En todas las clases de la sociedad, unánime ha sido el pensamiento; y cual si todos los españoles hubieran unido en uno solo, el suyo respectivo, á una voz dada, al cuadir la declaración de guerra nuestro Gobierno, aceptada por unanimidad en las cámaras, no sin haber agotado antes todos los recursos y medios de avenencia con el Imperio de Marruecos, brindándoles con la paz, pero con la paz honrosa que ellos no han aceptado, guerra ha sido el grito lanzado por todos los españoles.

Desde el régio alcázar hasta la mas humilde choza, la voz de guerra contra los infieles, ha sido la enseña tremolada al viento, que ha de conducir á nuestro valiente ejército al triunfo de las armas, en la próxima campaña que con tanto ardor y tan belicoso entusiasmo emprenderá muy en breve; y secundando ese ardor patrio de nuestros soldados, al acercarse el momento de romper las hostilidades, muchas corporaciones, empresas y municipalidades, el pueblo español, todo, ofrece su cooperación, para llevar á buen término el fin laudable de recuperar nuestra honra mancillada.

Nosotros, modestos escritores públicos, asociándonos á este noble objeto, ya que no podamos con nuestras propias fuerzas, con nuestros humildes recursos, secundarlo en la forma que cumple á nuestros deseos, y puesto que los esfuerzos que hagamos en particular, solo podría decirse que son un grano de arena arrojado al mar, hemos sin embargo formulado una idea que vamos á realizar, por medio de la cual, se puedan ver cumplidas nuestras aspiraciones, que son también las de contribuir por nuestra parte y por un medio muy sencillo al par que reproductivo en favor de cuantos se asocien á nuestra citada idea, al fin que todos los buenos españoles se proponen, de facilitar recursos al Gobierno de S. M. para dar cima á la empresa que ha tomado á su cargo y tanta gloria puede proporcionar al pueblo español, como deshonor afrentosa nos han querido prodigar nuestros enemigos los de Marruecos.

Este medio sencillo, consiste en publicar un periódico diario titulado como hemos dicho, *Boletín de noticias de la guerra de Marruecos*, cuyo título indica el fondo de esta publicación: en él, insertaremos, sin mezclarnos en política, todas cuantas noticias vean la luz pública en todos los periódicos de la corte y las provincias, relativas á la guerra de Marruecos, anotando los nombres de los periódicos de donde las trascribamos, así como aquellas que nos remitan directamente del cuartel general los corresponsales con que contamos al intento, y de los demas puntos donde se acante el ejército para tener al corriente á nuestros suscritores de todos los movimientos y acciones de guerra que verifiquen: á cuyo efecto, tenemos tomadas y tomaremos las medidas convenientes para prestar este servicio con toda regularidad en favor del público.

Repetimos, que no siendo nuestro periódico político, no comentaremos noticia alguna que publiquemos en él, porque nuestro objeto, no es otro, que el de reunir todas las que se relacionen con la próxima campaña de Africa; y llegando al punto de partida de nuestro fin, ya iniciado en parte, debemos manifestar, que los productos líquidos que arroje la suscripción en toda España, deducidos los gastos consiguientes de redacción, administración y materiales, los pondremos, la mitad de ellos, á disposición del Gobierno para atender á los gastos de la guerra, y la otra mitad, la depositaremos mensualmente en el Banco de España para ir formando lotes de cantidades que se irán entregando á los individuos de la clase de tropa del ejército de Africa que se inutilicen en acción de guerra, como en justa remuneración de los servicios prestados en favor de su patria, y sin perjuicio de los premios que el Gobierno se digne otorgarles.

Así el producto líquido de las suscripciones de este periódico, como las cantidades que se pongan á disposición del Gobierno, las que se depositen en el Banco de España con el fin mencionado, y las que se vayan distribuyendo sucesivamente á los inútiles en campaña en la forma espresada, se publicarán en el *Boletín* mensualmente para conocimiento del público y de los interesados en el objeto de esta publicación.

Por este medio sencillo, como decimos, al par que reproductivo, los suscritores pueden contribuir con una cantidad módica al sostenimiento de la guerra, y estar al propio tiempo enterados de cuanto ocurrir pueda en la campaña de Africa, pues insertaremos en nuestro *Boletín* desde los hechos mas notables hasta los mas ligeros detalles, y episodios que tengan lugar; y nosotros también, damos por nuestra parte, cabida en nuestro pecho al sentimiento de contribuir á levantar nuestra bandera nacional arrojada al suelo y pisoteada inicuamente por unos cuantos *Cáffes Rifeños*, cediendo los pocos ó muchos productos que pueda proporcionar esta publicación, cuyas bases en su fondo y en su forma son las siguientes:

1.º Saldrá á luz este periódico, todos los días, desde el 15 del presente mes, por la tarde, menos los domingos, del tamaño cuarto veces mayor que este prospecto, en buen papel y esmerada impresión.

2.º Cuando las noticias de la guerra no proporcionen material suficiente á llenar todo el número del *Boletín*; insertaremos otras de interés también, daremos una sección de gacillas, y algunos artículos originales, juicios críticos de producciones dramáticas puestas en escena en los teatros de esta corte, y otros de literatura é historia que sin rozarse en nada con la política, puedan proporcionar recreo y entretenimiento útil á nuestros suscritores.

3.º La Empresa de este periódico mandará al punto donde resida el cuartel general del ejército expedicionario en Africa, un corresponsal, que lo será

uno de sus redactores, des-le que empiecen las operaciones de hostilizar á los Marroquíes; con el solo encargo de dar á nuestra redacción, los partes detallados y minuciosos de los movimientos y acciones de guerra que emprenda el referido ejército, el cual, siguiendo en un todo el fin que se propone este periódico, y de conformidad con las instrucciones que se le darán, se limitará á describir los espresados movimientos, acciones de guerra y operaciones del ejército en campaña, tales como los verifique, con todos los detalles y circunstancias las mas minuciosas, para que nuestros suscritores puedan conocer el sitio que ocupen los dos ejércitos, siguiendo su marcha constantemente para poder cumplir y llenar fielmente el cargo que se le confía con toda exatitud y puntualidad.

4.º En las columnas de nuestro periódico, se dará publicidad á todos los donativos y ofertas de cualquier clase, de cuantas personas, corporaciones y empresas particulares quieran contribuir á soportar los gastos de la guerra, ya sea que con este objeto nos la participen directamente los interesados, ya que hayan visto la luz pública en otros periódicos de esta corte ó las provincias: por último, diremos que nuestro *Boletín de noticias*, eco fiel de todos los sentimientos generosos del pueblo español, partidario de la guerra, en la forma y por los conceptos que la ha declarado el Gobierno de S. M. sin dejar de lamentar los azares á que está espuesta la misma, no perdonará medio alguno la redacción de este periódico, para que sea lo mas completo que está en lo posible y conforme en un todo al exclusivo objeto de esta publicación, no economizando en su día, sacrificio ni esfuerzo de ningún género para su realización; y para poder llegar á este fin, creemos y tenemos esperanza, de que nos ayudarán en esta empresa, un crecido número de personas suscribiéndose, lo cual podrán verificar llenando las siguientes.

BASES DE LA SUSCRICION.

La suscripción en Madrid se hará en la Redacción y Administración del *Boletín*, calle de Barrio-Nuevo, núm 13, cuarto 2.º, y en las librerías de la Publicidad, pasaje de Matheu, y Moro, Puerta del Sol; y su importe que será el de 4 rs. al mes, ó bien lo abonará el suscriptor en el acto, en cuyo caso se le entregará el correspondiente recibo, ó se recogerá por los repartidores al tiempo de remitirles el primer número mediante asimismo, la entrega de su recibo.

En provincias quedan autorizados todos los libreros á admitir suscripciones; pero agradeceremos á cuantas personas deseen suscribirse que se sirvan verificarlo directamente, remitiendo á la Administración una libranza de 15 reales que cuesta un trimestre, ó de 5 rs. si lo hacen por un mes, ó su equivalencia en sellos de franqueo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar una casa con su jardín, señalada con el número 33 de la calle de San Juan, y libre de toda carga, puede pasar á la plazuela de Vega número 5, segunda habitación, Escribanía de D. Tomas Gimenez, donde se hallarán de manifiesto las condiciones que se tendrán presentes para la venta.

A voluntad de su dueño, y en remate público que se verificará en la villa de Peral de Arlanza, el día cuatro de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, se venden cincuenta y cuatro tierras radicantes en término de la misma, que entre todas ellas hacen próximamente ochenta y dos fanegas de sembradura de primera calidad, cuarenta y dos de segunda y 19 fanegas y nueve celemines de tercera, divididas en doce lotes de primera, segunda y tercera calidad; son procedentes de bienes libres, y lo están de toda carga. Las condiciones se hallan de manifiesto para las personas que quieran interesarse en la compra, en la Escribanía de Don Joaquin Martínez, vecino de Lerma.

En la librería de Rodriguez se hallan de venta, Mapas de Marruecos iluminados á 5 rs. y otros grandes á 30 rs.

También se suscribe á la obra de *Españoles y Marroquíes*, ó sea *La guerra de Africa*. Se publica por entregas de 16 páginas en 4.º; cada dos se dará una lámina, representando vistas, retratos, mapas, batallas ect.

Precio un real entrega. Se halla de muestra la primera.

En esta redacción se hallan de venta los impresos para la formación de repartos de contribucion, con los estados fiales modelos números 1.º y 2.º las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza y resúmenes, Matriculas del subsidio industrial, y estados mensuales de faltas.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el *Boletín* oficial núm. 15 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de contribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data y demas impresos para la formación de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

IMPRENTA DE CARINENA.

SUSCR
CAP

PRESIDE

S. M
Dios gu
continú
salud.

Usan
peto cor
titucion,
puesto
Vengo e
Artic
sesiones
gislatur
Dado
de 1851
mano.—
sejo de
Collante

MIN

En vi
en el ma
puesto E
de la Sa
torial de
le cesan
acion
utilizar
vicios.

Dado
de 1859
=El Mi
mar, Le

Tenier
nes que
rajo de l
cia pret
declarar
clasificac